



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04088-2016-PA/TC

LIMA

MÉNDEL PERSY WÍNTER ZUZUNAGA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Méndel Persy Wínter Zuzunaga, don Samuel Rubén Wínter Zuzunaga y doña Bella Tinman Behar de Wínter contra la resolución de fojas 203, de fecha 29 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04088-2016-PA/TC

LIMA

MÉNDEL PERSY WÍNTER ZUZUNAGA
Y OTROS

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan la nulidad del auto de vista de fecha 9 de octubre de 2013 (f. 42), expedido por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la decisión de primera instancia o grado que declaró improcedente el pedido de nulidad del remate judicial realizado el 11 de setiembre de 2012; así como del auto de vista de fecha 5 de noviembre de 2013 (f. 47), expedido por la misma Sala superior, que confirmó la adjudicación de los bienes rematados. Alegan que su pedido de nulidad del remate judicial era civil y no procesal, y que por ello debió aplicarse el artículo 743 y no el 171 y siguientes del Código Procesal Civil. Además, aducen que la resolución de vista de fecha 9 de octubre de 2013 no ha respondido todos los argumentos de sus escritos de nulidad y de apelación, en los cuales se cuestionaron el contenido del aviso y las características de los bienes objeto de remate. Por otro lado, señalan que el auto de vista de fecha 5 de noviembre de 2013 ha convalidado los actos del martillero público que contravienen el ordenamiento procesal. En tal sentido, acusan la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo alegado por los recurrentes, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que las resoluciones que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas al haberse expuesto los fundamentos en los que se basa la decisión, y que de la revisión de la demanda se aprecia que lo que solicita el recurrente es la revisión de lo decidido en el proceso seguido en la vía ordinaria, es decir, se pretende cuestionar el sentido de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, lo cual no ocurre en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04088-2016-PA/TC
LIMA
MÉNDEL PERSY WÍNTER ZUZUNAGA
Y OTROS

presente caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

